# UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005.** 

# UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

# VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LOS HOMBRES GUATEMALTECOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

SANTOS LEONIDAS NÁJERA SANTIAGO

Previo a optar el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre 2005.

# HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada

VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio

SECRETARIO Lic. Avidán Ortíz Orellana

**NOTA**: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público Tesis).

## Duarte, Guevara & Salguero

Abogados y Notarios Asociados



Guatemala, 26 de Mayo de 2005

Señor Decano Bonerge Amilcar Mejía Orellana Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad

Distinguido Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que asesoré el trabajo de tesis del Bachiller SANTOS LEONIDAS NÀJERA SANTIAGO, estudiante de la Facultad a su digno cargo; cuyo título es: "VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LOS HOMBRES GUATEMALTECOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA".

El trabajo presentado contiene, monografías y trata temas de interés para los hombres de escasos recursos económicos en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, así mismo los capítulos se encuentran elaborados con los métodos y técnicas adecuadas para ese tipo de investigación, consultó la bibliografía recomendable, arribando a conclusiones congruentes, por lo tanto no sugerí cambio alguno.

En consecuencia emito DICTAMEN FAVORABLE, en virtud de que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el reglamento para examen técnico profesional y público de tesis.

Esperando haber cumplido con el requisito encomendado, aprovecho la oportunidad para hacer llegar al señor Decano las moestras de mi más alta consideración y respeto.

Atentamente:

Hector Rolando Guevara González Abogado y Notario



#### DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y

SOCIALES. Guatemala, diecinueve de julio del año dos mil cinco-

Atentamente, pase al LIC. SAMUEL ALBERTO DUARTE PREZ, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante SANTOS LEONIDAS NAJERA SANTIAGO, Intitulado: "VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LOS HOMBRES GUATEMALTECOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA" y, en su oportunidad emita el dictamen

correspondiente.-



CANAT THE WHOLE SILE

CIENCIAS

# Duarte, Guevara & Salguero

Abogados y Notarios Asociados



Ucenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana Decano de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Ciudad Universitaria, zona 12

En atención a la designación efectuada por el Decanato de esta casa de Estudios, por medio de resolución de fecha diecinueve de julio del dos mil cinco, procedí a revisar el contenido del trabajo de tesis denominado "VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. DE LOS HOMBRES GUATEMALTECOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS EN EL JUICIO ORAL DE FUACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA" presentado por el Bachiller SANTOS LEONIDAS NÁJERA SANTIAGO.

El tema desarrollado es un trabajo descriptivo y crítico acerca de la situación de los hombres de escasos recursos económicos, constituyendo un interesante aporte al Derecho de Familia, al plantear dicho tema que incide, observando siempre el respeto y la tutela del debido proceso por ende los Derechos Humanos.

En virtua de que el bachiller SANTOS LEONIDAS NÁJERA SANTIAGO aborda las nuevas doctrinas sociales de genero que buscan que prevalezca la justicia en el derecho de familia, considero que el trabajo presentado reúne los requisitos exigidos por las normas de la facultad, razón por la cual emito OPINIÓN FAVORABLE para su aprobación y discusión en el Examen General Público de Tesis, previo a optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, con todo respeto de usted me suscribo atentamente:

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA





#### DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y

SOCIALES. Guatemala, diez de noviembre del año dos mil cinco----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante SANTOS LEONIDAS NÁJERA SANTIAGO, Intitulado "VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LOS HOMBRES GUATEMALTECOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de

tesis.----

MAEIAIH

Reun San Control of the Control of t

#### **DEDICATORIA**

A DIOS: Gracias a **DIOS**, todo poderoso por su infinita

misericordia; gracias por cuidarme y guiarme para llegar a feliz término a la meta que hoy

culmino, bendito y alabado, ¡amén!

A MIS PADRES: FELIPA SANTIAGO GÓMEZ

LUIS FELIPE NÀJERA PÉREZ (Q. P. D.)

Por haberme dado la vida y un camino de

rectitud.

A MI ESPOSA: ELIZABETH CASTILLO LÓPEZ.

Infinitas gracias por su amor, sus sabios consejos,

comprensión y apoyo en todo momento.

A MIS HIJOS: KIRK DOUGLAS, DIANA KARINA Y KAREN

STEPHANIE NÀJERA CASTILLO.

Por su cariño y apoyo.

A MI NIETO: CRISTIAN ADRIÁN MORÁN NÀJERA.

Por la alegría que ha dado a mi vida.

A MIS HERMANOS

Y SOBRINOS: Por su cariño.

A MI CASA DE ESTUDIOS: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,

especialmente a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, por haberme acogido en sus aulas y darme la oportunidad de formarme como

persona y profesional.

A MI ASESOR: **HÉCTOR ROLANDO GUEVARA GONZÁLEZ** 

A MI REVISOR: SAMUEL ALBERTO DUARTE PÉREZ

A MIS CATEDRÁTICOS,

COMPAÑEROS Y AMIGOS: Con respeto y aprecio.

### ÍNDICE

			Pág.
Intro	ducció	ón	i
CAF	PÍTULO	1	
1.	Princ	ipios constitucionales	1
	1.1	Derecho de igualdad	3
		1.1.1 Definición doctrinaria	3
		1.1.2 Regulación legal	5
	1.2.	Derecho de defensa	6
		1.2.1 Definición doctrinaria	6
		1.2.2 Regulación legal	9
	1.3.	Derecho de petición	12
		1.3.1 Definición doctrinaria	12
		1.3.2 Regulación legal	14
	1.4.	Alimentos	15
		1.4.1 Definición doctrinaria	15
		1.4.2 Regulación legal	17
	1.5.	Obligación de dar alimentos	18
		1.5.1 Definición doctrinaria	18
		1.5.2 Regulación legal	19

	,		
$\sim 10$	ITI	$\square \cap$	. 11
CAP	HU.	ハしノ	' 11

2.	Juicio oral		
	2.1.	Juicio oral de fijación de pensión alimenticia	23
	2.1.1	Definición doctrinaria	23
		2.1.2 Regulación legal	30
	2.2.	Rebaja y aumento de pensión alimenticia	57
		2.2.1 Definición doctrinaria	57
	2.2.2	Regulación legal	59
	2.3	Ejecución de sentencia	60
	2.3.1	Definición doctrinaria	60
	2.3.2	Regulación legal	61
	2.4.	Delito de negación de asistencia económica	63
		2.4.1 Definición doctrinaria	63
	2.4.2	Regulación legal	67
		CAPÍTULO III	
3.	Bufet	e Popular	69
	3.1.	Reglamento del Bufete Popular de la Universidad de San	
		Carlos de Guatemala	69
		3.1.1 Función	70
		3.1.2 Objetivos	70
		3.1.3 Funciones de los docentes	70
		3.1.4 Función social	71

	3.1.5 Estructura del Bufete Popular	71
3.2.	Ramas legales en las que se presta asesoría	73
	3.2.1 Función	73
3.3.	Servicio social	74
	3.3.1 Función	74
	3.3.2 Atribuciones de las trabajadoras sociales	74
3.4.	De los practicantes	76
3.4.1	Función	76
3.4.2	Obligación de los practicantes	77
3.5.	Violación al derecho de defensa de los hombres guatemal-	
	tecos de escasos recursos económicos en el juicio oral de	
	fijación de pensión alimenticia	81
	3.5.1 Análisis del derecho de petición	83
	3.5.2 Análisis del derecho de igualdad	86
	3.5.3 Análisis del derecho de defensa	87
	3.5.4 Análisis del cuestionario dirigido a jueces de primera	
	Instancia de familia	88
	3.5.5 Análisis del cuestionario dirigido a los abogados litigan-	
	tes del ramo de familia	90

CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	95
ANEXO	99
BIBLIOGRAFÍA	103

#### INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis de grado, constituye un modesto esfuerzo; tiene como interés académico analizar la problemática y estudio de la violación del derecho de defensa gratuita que le asiste a los hombres de escasos recursos económicos en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, con fundamento en la garantía constitucional del derecho de igualdad, que regula que nadie puede ser discriminado por razón de sexo, condenado y ejecutado en un juicio oral de familia, con el agravante de ordenar una medida de coerción por no ser auxiliado, ni asesorado de la actitud que debe tomar en un juicio oral.

En el primer capítulo se analizarán los principios constitucionales: como el derecho de igualdad, el derecho de petición, el derecho de defensa y lo concerniente a los alimentos.

En el segundo capítulo se estudiará lo referente a los alimentos, quiénes tienen obligación de dar alimentos, un breve análisis del juicio oral de alimentos y la rebaja de pensión alimenticia, ejecución de sentencia y el delito de negación de asistencia económica.

En el tercer capítulo se analizará la reglamentación para el funcionamiento y obligaciones del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, las ramas en que se presta asesoría y lo referente a las trabajadoras sociales, de los practicantes y la violación al derecho de defensa de los hombres guatemaltecos.

El objeto principal de esta investigación es estudiar sí el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Viola el derecho de defensa de los hombres de escasos recursos económicos que no cuentan con un auxilio y defensa dentro del proceso de oral de fijación de pensión alimenticia.

#### CAPÍTULO I

#### 1. Principios constitucionales

Los principios constitucionales son las garantías establecidas en nuestra carta magna, toda vez que la familia es la base fundamental de la sociedad, nuestra constitución garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, la igualdad de derechos de los cónyuges, el derecho de petición, el derecho de defensa, la paternidad responsable y el derecho de las personas de decidir libremente el número y esparcimiento de sus hijos.

La familia, como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa, regida por normas y disposiciones procésales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes.

Que para la eficacia de esa protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio. Los derechos individuales constituyen garantías constitucionales y parte especial de los

derechos humanos en general; y en consecuencia el derecho de igualdad, derecho de petición y derecho de defensa

Esta clase de normas indican que la constitución es reglamentaria en el sentido que la norma no recoge principios sino que regula la conducta y actividad del particular o del funcionario, invadiendo el campo propio de las leyes y de los reglamentos; así mismo como instituciones que velan por la protección de la familia, como la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional Civil, Juzgados de Familia, los Bufetes Populares de las Facultades de Derecho, Procuraduría de los Derechos Humanos. 1

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto 97-96, Código Civil Decreto 106, Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107, Ley de Tribunales de Familia Decreto 206, Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 y sus reformas, Código Penal Decreto 17-73.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Constitución política comentada** Pág. 4.

#### 1.1. Derecho de Igualdad

#### 1.1.1 Definición doctrinaria

- El derecho de igualdad ante la ley es el que les asiste a todos los habitantes de un país sin distinción de raza, color, religión, sexo, nacimiento, posición económica o social u opiniones políticas, ni ser sometida a servidumbre, ni a otra condición que menoscabe su dignidad.
- También se le llama principio de contradicción o de bilateralidad de audiencia. Se apoya en el principio de bilateralidad, porque a ambas partes debe dárseles la oportunidad para intervenir en los actos procésales. Las aplicaciones de este principio enumeradas por Couture <sup>3</sup>
- Se refieren a que la demanda debe ser comunicada al adversario a través de un emplazamiento valido, en relación al cual el demandado debe tener un plazo razonable para comparecer y poder defenderse.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Constitución política comentada** Pág. 10.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil** Pág. 266

- ¿Quien asesora a los hombres de escasos recursos económicos si desde el momento de presentarse a requerir de esos servicios se les niega? Ninguno.
- El hombre y la mujer gozan de libertad política, de ideas, de enseñanza y aprendizaje, de trabajo, comercio e industria, de prensa y de pensamiento, de organización y de manifestación. Un conjunto de libertades individuales que desarrolla nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.
- Goza también de igualdad ante la justicia, ante la ley y las cargas tributarias. Ningún hombre y mujer seràn afectados en sus libertades y derechos por razòn de su nacionalidad, raza, sexo, religión, situación económica, social o política. Tampoco podrá discriminarse a ningún hombre y mujer por tales razones.<sup>4</sup>
- En lo procesal debe garantizarse el derecho de igualdad
   ante la ley sin distinción de sexo por parte de las

<sup>4</sup> Castillo González, Ob. Cit. Pàg. 9.

\_

Instituciones públicas como los Bufetes populares de las diferentes Universidad y juzgados.

#### 1.1.2 Regulación legal

- En Guatemala todos los seres humanos somos libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardad conducta fraternal entre sì. Regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1985 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas.
- Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley. Artículo 24
   Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

#### 1.2. Derecho de defensa

#### 1.2.1 Definición doctrinaria

- en el hecho de ser oído o escuchado antes de que se tome una decisión administrativa o judicial. El desconocimiento o violación de este derecho, causa la nulidad absoluta. 5
- La doctrina jurídica advierte que la condena o la privación de derechos de la persona serán precedidas del deber de advertir e invitar a la persona a que se defienda. En lo administrativo y en lo judicial, la defensa se hace efectiva concediendo audiencia a la persona.
- El término procesal comprende el procedimiento ante autoridad administrativa o judicial ante juez. El tèrmino preestablecido significa que el procedimiento o proceso legal debe estar regulado en una ley anterior a la fecha en que se tome una decisión contra la persona. Antes que ocurran los hechos, deben existir leyes o los reglamentos que se aplican.

.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Castillo González, Ob. Cit. Pág.15.

7

• Couture. Mencionado por Aguirre Godoy, se refiere a

que la demanda debe ser comunicada al adversario a

travès de un emplazamiento vàlido en relación al cual el

demandado, debe tener un plazo razonable para

comparecer y poderse defender.6

• Los tribunales y las oficinas que juzgaràn a la persona,

seràn comunes y públicos; no seràn especiales o secretas

para una persona determinada.<sup>7</sup>

• En el derecho de familia el demando debe comparecer

con su abogado igualmente como en el derecho penal,

el Estado debería proveerle un abogado de oficio o

solicitarle la asistencia juridica a los Bufetes Populares,

como con los imputados dentro del proceso penal

mientras se crea una defensoria en derecho de familia

para personas de escasos recursos econômicos.

El derecho de defensa es un principio procesal que debe

preservarse para el buen diligenciamiento de un proceso,

que ambas partes tengan derecho a tener un abogado

<sup>6</sup> Aguirre Godoy, Ob. Cit. Pàg. 267

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Castillo González, Ob. Cit. Pág.15.

para que los defienda, asesore y auxilie gratuitamente, cuando es notoria su pobreza o que son de escasos recursos econòmicos. Finalmente nótese que al proclamar este derecho se dice en plena igualdad. La igualdad juridica es muy importante en todos los aspectos, cobra el màximo de importancia en las relaciones con los tribunales.

• Se pinta tradicionalmente en la administración de justicia como una patrona con los ojos vendados, para que no se deje influir por las condiciones particulares de las partes, para que no atienda al poder de cualquier clase que los litigantes tengan, ni su riqueza, ni su posición social, ni a su prestigio, etc. Los tribunales no deben hacer distinción ninguna entre el poderoso ni siquiera cuando éste sea el Estado y el desvalido, entre rico y el pobre, entre el gran hombre y el humilde desconocido, entre el amigo y el enemigo etc.

#### 1.2.2 Regulación legal

- La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.
   Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Artículo
   12 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1985.
- El Articulo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos
   Humanos regula en los numerales:
  - 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con la debida garantía dentro de un plazo razonable por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por cualquier acusación penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
  - 2. Toda persona se presume inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

- Información previa de la acusación
   formulada en su contra;
- b. Concesión al demandado de tiempo y medios para la preparación de su defensa;
- Derecho de defenderse personalmente

   de ser asistido por un defensor de su

   elección y comunicarse libre y

   privadamente con él;
- d. Derecho irrenunciable de ser asistido por un abogado proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si no se defendiere por si mismo, ni nombrare defensor dentro del plazo establecido.
- Asistencia tècnica. Artículo 50 del CPCM.

Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado. No será necesario en asuntos de infima cuantia y cuando en el asiento del juzgado radiquen menos de cuatro abogados. Los escritos deben llevar firma y sello del abogado director asi como timbres forenses.

- Asistencia judicial gratuita. Artículos 89 al 95 del CPCM.
   Los que carezcan de recursos económicos para litigar, en razón de su pobreza, podrán gestionar el beneficio de litigar gratuitamente con arreglo a las disposiciones siguientes:
  - 1. Beneficios de la declaratoria.
  - 2. Solicitud inicial,
  - 3. Oposición, prueba y resolución,
  - 4. Cuerda separada,
  - 5. Pobreza notoria.
  - 6. Cese de los efectos de la declaratoria.

 Asistencia gratuita. Artículo 15 de la Ley de Tribunales de Familia Decreto 206. Las personas que carezcan de recursos para litigar en los tribunales de familia podrán seguir ante los mismo diligencias de asistencia judicial gratuita, de conformidad con lo establecido en el los Artículos 89 al 95 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dicha declaración sólo será valida para los juicios relacionados con asuntos de familia.

#### 1.3. Derecho de petición

#### 1.3.1 Definición doctrinaria

- El derecho de petición es la potestad de toda persona para formular requerimiento, peticiones o demandas, en forma individual o colectiva, a los órganos de poder o funcionarios públicos, a efecto de lograr que estos asuman determinados actos u omisiones.
- Se le estima como un derivado de la libertad de pensamiento y de expresión. La libertad de petición principalmente cuando recae sobre temas para los que la ley impone. Las peticiones de contenido administrativo se presentan ante las instituciones públicas o privadas como los bufetes populares de las universidades.

-

<sup>8</sup> Castillo González, Ob. Cit. Pàg. 31.

- Phabitantes, equivale a población legalmente, la población se divide en vecinos y transeúnte. Vecino es la persona individual que tiene residencia continua por más de un año, o sus negocios e intereses patrimoniales en algún municipio. Transeúnte es la persona que accidentalmente se encuentra en algún municipio, teniendo vecindad y residencia en otro, la petición puede ser individual o colectiva, la constitución establece la obligación de tramitar y resolver las peticiones, lo que significa que la autoridad, en ningún caso y por ningún motivo, podrá negarse a tramitar y resolver.
- La autoridad administrativa como los Bufetes populares podrán optar por defender la Constitución nombrando asesor a los hombres de escasos recursos económicos demandados en juicio oral de fijación de pensión alimenticia ó informándole que otro bufete puede nombrarles, cuando sea notorio que el Bufete solicitado ya patrocina a la mujer demandados. La negativa a tramitar o resolver, da lugar al Recurso de Amparo. 9

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Castillo González, Ob. Cit. Pág. 32.

#### 1.3.2 Regulación legal

- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala, tienen el derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días. Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1985.
- La negativa a resolver, da lugar al Recurso de Amparo que se interpondrá dentro de los treinta días hábiles calendario. Artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### 1.4. Alimentos

#### 1.4.1 Definición doctrinaria

Alimento es la comida y bebida que el ser humano y los animales toman para subsistir. <sup>10</sup> Los alimentos comprenden lo necesario para atender la subsistencia de las personas como el sustento, habitación, vestido, asistencia medica, educación e instrucción del alimentado. Y su cuantía ha de ser proporcionada según la condición económica del alimentado; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación.

La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, pero debe ser determinada por la ley o resolución judicial.

Se califica de alimenticia, la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida. Facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud de parentesco

<sup>10</sup> Diccionario Cumbre de la lengua española. Pág. 6.

consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. 11

Aspecto obligatorio, los alimentos constituyen una forma especial de asistencia económica que deben prestarse los parientes.

Todo ser que nace tiene derecho a la vida, la humanidad y al orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por si solo, singularmente en muchas situaciones es imposible que se baste así mismo para cumplir el destino humano. 12

Pero si el derecho de asistencia en el que esta comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por la cual, al imponer la obligación de dar alimentos debe tener en cuenta las circunstancias y los casos.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario, de ciencias jurídicas, políticas y sociales** Pág. 50.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Rojina Villegas. **derecho civil mexicano** Pág. 80.

Básicamente todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes, ya sea por dos personas extrañas o por centros asistenciales privados o públicos. El fundamento de los alimentos está en el derecho a la vida, pero también lo esta en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida.<sup>13</sup>

Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos, acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo. 14 Las instituciones de derecho civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al estado a protegerla.

#### 1.4.2 Regulación legal

Alimentos. Artículo 278 Código Civil.

La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido,

-

<sup>13</sup> Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil Pág. 255.

<sup>14</sup> Ossorio, Ob. Cit. Pág. 50.

asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

#### • Los alimentos. Artículo 279 C. C.

Han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero, también puede permitirse que se presten de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

#### 1.5. Obligación de dar alimentos

#### 1.5.1 Definición doctrinaria

- El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad; como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando en condiciones de darlos los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí.
- Los alimentos en cuanto a las necesidades dentro del parentesco legitimo por afinidad, únicamente se deben al suegro y la suegra por el yerno y la nuera y viceversa, de

ser estos los necesitados y aquellos los pudientes. En el **parentesco legítimo** por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera; y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquéllos los pudientes. Entre los **parientes ilegítimos**, los deben el padre, la madre y sus descendientes; y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es reciproca.

#### 1.5.2 Regulación legal.

#### Obligación de dar alimentos. .

Están obligados a darse recíprocamente alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre y la madre por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos para sus hijos y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos. Art. 283 del C. C.

15

#### • Obligación de dar alimentos.

Cuando recaiga la obligación sobre dos o más personas, se repartirà la cantidad proporcionada a sus ingresos, en caso de estado de necesidad o circunstancias especiales el juez podrà decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio que pueda reclamar la parte que les corresponde. Artículo 384 del C. C.

#### Derecho de los alimentistas.

Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y esta no tenga los medios económicos para atender a todos los prestará en el siguiente orden:

- 1. A su cónyuge;
- 2. A los descendiente del grado más próximo;
- 3. A los ascendiente, del grado más próximo;
- 4. A los hermanos.

#### Artículo 285 del C. C.

#### • Preferencia de alimentos.

Si fuese el cónyuge, o varios hijos sujetos a patria potestad el juez atendiendo a las necesidades determinará la preferencia o la distribución. **Artículo 285 del C. C.** 

#### • Deudas por alimentos.

De las deudas por alimentos que la mujer se vea obligada, por no proporcionarlos el padre este será responsable.

Artículo 286 C. C.

#### • Exigibilidad de los alimentos.

La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que hubiere recibido anticipadamente.

Artículo 287 del C. C.

#### CAPITULO II

### 2. Juicio oral

# 2.1. Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

### 2.1.1 Definición doctrinaria

- Juicio oral de fijación de pensión alimenticia es el que se sigue ante los juzgados de primera instancia de familia, en los departamentos conocen los jueces civiles y en los municipios donde no hay jueces de lo civil ni familia conocen los jueces de paz en casos de menor cuantía e infima cuantía, por quien tiene derecho a recibirlos contra quien tiene obligación de prestarlos.
- Desde la resolución de tramite del juicio hasta antes de llegar a la sentencia, puede ordenarse la prestación de alimentos provisionales, atendiendo la necesidad del alimentado, in perjuicio de los definitivos que se fijen en la sentencia.
- Cabanellas manifiesta que juicio oral es aquel que, en sus periodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado. Es La fase decisiva del

.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Aguirre Godoy, Mario Ob. Cit. Pág. 129

juicio penal, luego de concluido el sumario, se practican o reproducen las pruebas directamente y se formulan las alegaciones una causa criminal.<sup>17</sup>

- Juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o tribunal que entiende en el litigio, ya sea este familia, civil, penal, laboral, contencioso, administrativo, etc.
- En el juicio oral las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador, de forma oral o escrita en la audiencia que para el efecto señale. La oralidad es esencial para la inmediación; y según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de justicia.
- Juicio verbal. El tramitado según reglas sencillas y expeditivas, y de palabra en sus partes principales; aunque se inicie con demanda escrita, que algún procedimiento, para restarle solemnidad, denomina papeleta. El fallo o la

<sup>17</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental** Pág. 218.

sentencia se harán constar por escrito, del que se extenderá la constancia también por escrito.

### Antecedentes de los Tribunales de Familia.

Al igual que la creación de los tribunales de trabajo, la organización de los tribunales de familia vino a llenar una necesidad que se sentía desde hacia mucho tiempo. Los juristas guatemaltecos reclamaban su creación y en buena parte, de la instancia del foro guatemalteco donde empezó a crecer esta preocupación.

- Sin embargo no fue sino hasta el 7 de mayo de 1964 que se emitió la Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley 206 del Congreso de la República de Guatemala; la que está en vigor desde el 1 de julio de 1964, cuenta con 22 artículos, contiene los principios básicos de suma discrecionalidad para los Jueces de Familia, que bien aplicados, son suficientes para llevar adelante su misión.<sup>18</sup>
- El Artículo 2°. de la Ley de Tribunales de Familia regula en su parte conducente que, los jueces de primera Instancia

-

<sup>18</sup> Aguirre Godoy, Mario. Ob. Cot. Pág. 139

de Familia conoce de asuntos y controversias, cualquiera que se la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad, filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

- En la actualidad funcionan en la capital seis juzgados de Primera Instancia de Familia, integrado por un juez, quien es abogado colegiado activo, el que es nombrado por la Corte Suprema de Justicia previo la aprobación de los estudios realizados en el Instituto de Estudios Judiciales. Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común conocen de la apelación que se interponen contra las resoluciones de los juzgados de Familia.
- Desde la resolución de trámite del juicio hasta antes de llegar a la sentencia, puede ordenarse la prestación de alimentos provisionales, atendiendo la necesidad del alimentado, sin perjuicio de los definitivos que se fijen en la sentencia. Toda vez que la razón de decretar los alimentos

provisionalmente se fundamenta estrictamente en el **derecho a la vida.** 19

- La oralidad en los juicios, establecida en la generalidad de los países, bien en forma absoluta bien en forma mixta escrita-oral, es sin embargo resistida por la legislación y la doctrina de algunos países. Ello no obstante, la Oralidad se abre camino cada vez con mayor fuerza. <sup>20</sup>
- Los honorables jurisconsultos del derecho de familia indican que el juicio oral de fijación de pensión alimenticia es el proceso mediante el cual se dilucida la obligación de dar alimentos por parte de quien tenga obligación de darlos, a petición de quien los necesite ante un juez competente, prevaleciendo el debido proceso.
- En el proceso de familia debe garantizarse los principios procésales garantías eminentemente constitucionales y derechos humanos inherentes a la persona, como petición, el derecho defensa, la presunción de inocencia, la inmediación, oralidad, rapidez, etc. postulados y

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil** Pág. 256

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ossorio, Ob. Cit. Pág. 405.

fundamentos esenciales que guían al proceso de familia y determinan la manera de ser como instrumento para la realización del derecho del Estado, e imponer las consecuencias jurídicas.

- La función judicial aplica la ley a casos concretos sometidos a su conocimiento y garantiza los derechos fundamentales del hombre, porque al no garantizarlos, el juez provoca que se continué practicando ilegalidades.
- Para la eficacia de la protección del núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio, la filosofía del derecho de familia es profundamente social.
- ¿Que pasa con los hombres de escasos recursos económicos cuando les es vedado el derecho de petición por los Bufetes Populares, al no prestarles atención y otorgarles el auxilio y asesoría que necesita cuando es demandado para su defensa?

- Pues es condenado en el juicio de familia, ejecutado en la vía de apremio y con el agravante de ordenar su aprehensión en la Vía Penal por el delito denegación de asistencia económica, donde està el cumplimiento de la garantìa constitucional del derecho de igualdad ante la ley, si no fue asistido por un abogado o pasantes del los bufetes populares de Guatemala.
- Por lo anterior es notorio y evidente que se les veda el derecho a la defensa gratuita, toda vez que el Estado les ha designado a los Bufetes Populares esta facultad, por tener los medios necesarios para prestar asesoria y auxilio gratuito.
- No puede hacerse una enumeración taxativa de los principios básicos que rigen el proceso, puesto que no todos los tipos de procesos se aplican a los principios que puedan enunciarse, y depende mucho del ordenamiento legal que rija cada proceso en particular en un lugar o época determinada los que se individualizarán en la parte legal. Los principios procésales también son orientadores de los sujetos procésales y constituyen elementos valiosos

de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción familiar. <sup>21</sup>

 La demanda de alimentos provoca un juicio especial, cuando se trata de alimentos provisionales; y las normas coinciden con las de litisexpensas.

## 2.1.2 Regulación legal

- El Estado reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, así como la promoción del bien común, la protección social, económica y jurídica, la igualdad de derecho de los cónyuges, la paternidad responsable.
   Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1985, de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas.
- El juicio oral. Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial
   El juicio oral de fijación de pensión alimenticia, será conocido por un juez de primera instancia de familia, el que estarà presente en todas las diligencias que se

\_

<sup>21</sup> Aguirre Godoy. Ob. Cit. Pàg. 139.

practiquen; deberá impulsarlo de oficio, con la mayor rapidez y economía posible, evitando dilación o diligencias innecesarias, impondrà a los subalternos y personas renuentes las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedoras de conformidad con la ley.

## Trabajadoras sociales. Artículo 14 de la LTF..

El juez de primera instancia de familia ordenará a las trabajadoras sociales adscritas al juzgado, las investigaciones necesarias y estas actuarán de inmediato en forma acuciosa y rápida, rendirán sus informes con toda veracidad y objetividad a fin de que los problemas planteados, puedan ser resueltos con conocimiento de la realidad.

Es importante destacar la intervención que se da a las trabajadoras sociales, a los psiquiatras, psicólogos, médicos forenses, adscrito al tribunal para realizar las investigaciones necesarias en materia de derecho de familia.

### Requisitos para ser magistrado o juez:

Deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogado colegiado salvo excepciones respecto a jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años de edad, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. **Artículos 207 y 217 de la CPRG.** 

Los magistrados y los jueces de familia deben ser mayores de 35 años, abogados colegiados y de preferencia, jefes de hogar. Los jueces de primera instancia civil en los departamentos en donde no funcionen juzgados de familia, ejercerán la jurisdicción privativa de familia. En los municipios donde no haya juez de primera instancia del ramo de familia ni civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia los asuntos de familia de menor e ínfima cuantía, salvo los interesados acudan directamente aquéllos. **Artículos 5º y 6º del L. T. F.** 

### De los procedimientos aplicables:

Los distintos juicios están señalados en el CPCYM Cedrito 107. Materia de juicio oral. Se tramitará en juicio oral la obligación de prestar alimentos, regulado en el **Artículo 199 Inciso 3º. del CPCYM**. La norma general es el juicio oral, pero cierta clase de asuntos como la paternidad, filiación, separación, divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho deben ventilarse en juicio ordinario. **Artículo 199 del CPCYM**.

## Requisitos y Formalidades.

De conformidad con los **Artículos 61, 63, 66, 106,107, 200 y 201 del CPCYM.** deben llenarse dentro del juicio oral en el ramo de familia los siguientes requisitos:

**Escrito inicial**: La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

- 1. Designación del juez o tribunal a quien se dirija;
- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil,

- nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- 3. Relación de los hechos a que se refiere la petición;
- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;
- 5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar;
- 6. La petición en términos precisos;
- 7. Lugar y fecha; y
- 8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie. De todo escrito o documento que se presente deben entregarse tantas copias claramente legibles en papel común o fotocopias, como partes contrarias hayan de ser notificadas a cuya disposición quedaran desde que sean presentadas. Para el efecto de este artículo se consideran como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación. Los litigantes presentarán una

- copia adicional, debidamente firmada que utilizará el Tribunal para reponerse los autos en caso de extravió. En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen.
- 9. La demanda debe ser clara, con precisión de los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derechos y la petición;
- 10. El actor acompañará a la demanda los documentos en que funda su derecho, si no los tuviere los mencionará con la individualidad posible expresando lo que de ellos conste, designará el archivo, oficina o lugar donde se encuentren los originales.
- En juicio oral se tramitará...Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos. Art. 199 del CPCYM. Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario. Art. 200 del CPCYM.

#### • Procedimiento.

En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los juzgados de familia, rige el procedimiento del juicio oral que se regula en el Código Procesal Civil y Mercantil. En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los juzgados de familia emplearan ademàs procedimiento regulado también en el Código Procesal Civil y Mercantil. En todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los juzgados de familia, debe ser actuado e impulsado de oficio excepto en los casos a que refiere la ley. Articulo 8° Y 10 L.T.F.

## • Demanda.

La demanda podrá presentarse verbalmente ò por escrito. Si es verbal el secretario faccionarà el acta respectiva. Si es por escrito, deberá observarse los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, tèrmino que será ampliado en razón de la distancia. Artículos 61, 63, 106, 107, 200 y 201 del CPCYM.

#### Juicio oral.

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a **juicio oral**, previniéndolas presentarse con sus respectivos medios de prueba en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el Juicio en rebeldía de la que no compareciere. **Artículo 202 del CPCYM.** 

• Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia. La mayoría de veces el demandado recibe la notificación de la demanda un día antes de la audiencia lo que no le da tiempo de asesorarse para asistir al juicio oral que se le esta notificando.

### · Conciliación.

En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de **conciliación** y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarié las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará

en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo. **Artículo 203 del CPCYM.** 

### Contestación de la demanda.

Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso podrán presentarse por escrito o verbal, hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda. Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este Código Procesal Civil y Mercantil, a menos que el demandado contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención. Articulo 204 del CPCYM.

## Excepciones. Articulo 205 del CPCYM.

Todas las **excepciones** se opondrán en el momento de contestar la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad prescripción, pago, transacción litispendencia se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas de acuerdo con lo establecido en el Articulo 122 del CPCYM. pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el Juez señalar audiencia en que deba recibirse.

### Pruebas. Artículo 206 del CPCYM.

Las partes están obligadas a concurrir a la **primera** audiencia con sus respectivos medios de prueba. Sí en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará una **segunda audiencia** dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente

y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiese sido posible aportar todas las pruebas, podrá' señalar tercera audiencia el juez una exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicara dentro del término de diez días. Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse. En igual forma se proceden para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para ordenar diligencias para mejor proveer de acuerdo con el Artículo 197 del CPCYM. También están facultados los Jueces que estos juicios para señalar términos conozcan de extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la república esta no podrá exceder de 120 días en el juicio ordinario Artículo 124 del CPCYM. Para el juicio oral el CPCYM. no establece término de este término extraordinario.

### • Presunciones legales.

Las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, a menos que la ley lo prohíba expresamente. Son admisibles para este efecto, todos los medios de prueba cuando no exista precepto que los señale taxativamente. Art. 194 del CPCYM.

### Presunciones humanas. Art. 195 del CPCYM.

La presunción humana solo produce prueba si es consecuencia directa, y precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado. La prueba de presunciones debe ser grave y concordar con las demás rendidas en el proceso.

### Incidentes y nulidades. Articulo 207 del CPCYM.

Todos los Incidentes que por su naturaleza no pueden o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el Incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias señaladas en el Artículo 206 CPCYM.

 Diligencias para mejor proveer. Artículos 197, 200 y 209 del CPCYM.

Los jueces o tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;
- 2. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho;
- 3. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Integración del procedimiento. Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este titulo.

Verificar sino se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer.

#### Sentencia.

Si el demandado se allanare ala demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictarà sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco, días a partir dé la última audiencia el juez dictará sentencia. **Artículo 208 del CPCYM.** 

## • Apelación.

Desde luego lo resuelto en el juicio oral, por su naturaleza puede impugnarse mediante el recurso de apelación ante el mismo juzgado de primera instancia de familia que emitió la sentencia, para que lo eleve al tribunal de segunda instancia de familia. En este tipo de procesos solo será apelable la sentencia. El Juez o Tribunal Superior al recibir los autos señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. **Artículo 209 CPCYM.** 

## • Ejecución de la sentencias.

La ejecución de la sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en este código, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad. **Artículo 210 CPCYM.** 

### • Titulo para demandar.

El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrarió.

Artículo 212 CPCYM.

### • Pensión provisional.

Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el Juez ordenará, según 'las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no acompañaren documentos iustificativos de las posibilidades demandado; el del juez fijará

prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma. **Artículo 213 CPCYM.** 

## Medidas precautorias y de ejecución.

El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Sí el obligado no cumpliere se procederá Inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo. **Artículo 214 CPCYM**.

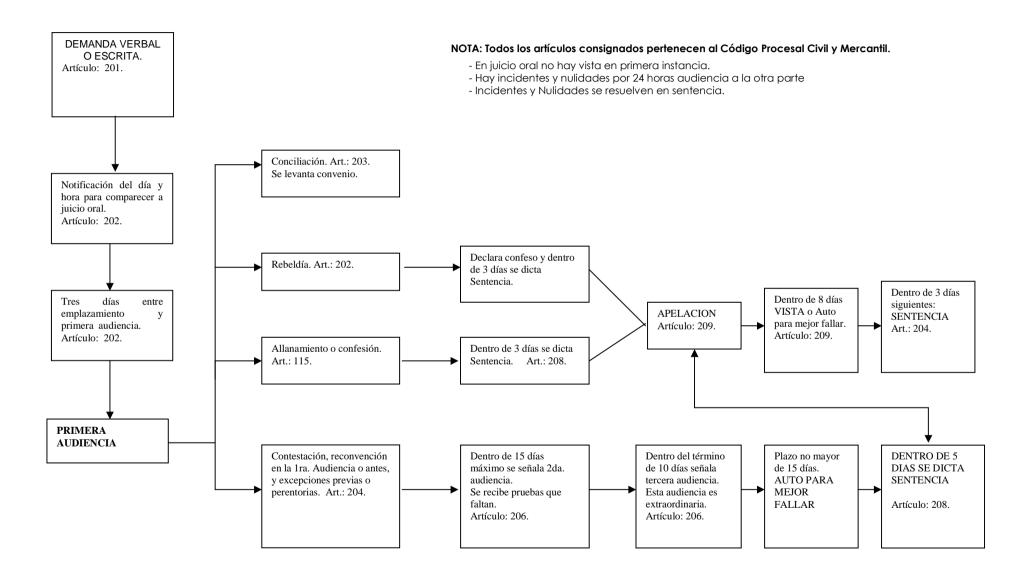
#### • Efecto de la rebeldía.

Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia, esto no implica que pueda apersonarse al proceso y tomarlo en el Estado que se encuentre. **Artículo** 215 CPCYM.

### Materia del juicio y costas.

Las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de las obligaciones de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo. Para esta clase de juicios no se exigirá papel sellado al alimentista. La reposición de dicho papel al del sello del sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales. La preclusión en la doctrina puede explicarse: que es la marcada diferencia del proceso en etapas; es decir cuando pueden separarse con nitidez las distintas fases procesales, es en los que se puede aplicar. A continuación se adjunta organigrama del juicio oral. Artículo 216 CPCYM.

## PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORAL



Dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia deben prevalecer los principios que rigen el proceso oral como los siguientes: <sup>22</sup>

### 1. Impulso procesal.

Es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico. Por su propia iniciativa cuando adopta medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso. En materia civil el juez tenía injerencia dentro de la actuación de los litigantes; pero modernamente, y cada vez con mayor amplitud, se ha establecido que el juez está facultado para dirigir los tramites no solo en busca de la verdad, sino también como medio de obtener la mayor economía procesal. Los plazos y términos señalados en el código procesal civil a las partes para realizar los actos procésales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna. Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud de la cual se asegura la

-

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Aguirre Godoy, Ob. Cit. Pàg. 261

continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. **Artículos 64 del CPCM. y del 45 al 50 LOJ.** <sup>23</sup>

## 2. Dispositivo.

En derecho procesal, acto de las partes al cual reconoce la ley influencia en la resolución de algún punto del juicio. Resolución, fallo, o decisión de un tribunal.<sup>24</sup>
Este principio frecuentemente se relaciona con el impulso procesal o sea con el movimiento del proceso y por ello, incluso se habla de sistemas: legal, dispositivo e inquisitivo.<sup>25</sup>
Artículos 197 del CPCYM. y 155 de la LOJ.

## 3. Igualdad.

Es una garantía procesal por excelencia y unas veces se le llama también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Tiene su base constitucional puesto que todos los hombres son iguales ante la ley, sin distinción de raza, credo, color, sexo, además nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio. Óigase a la otra parte. Couture.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Diccionario de Derecho Usual Larus.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Couture, Ob. Cit. Pág. 172.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> De la Plaza, Manuel. **Derecho Procesal** Pàg. 315.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Couture, Ob. Cit. Pág. 172.

Artículos 4 de la C. P. R. G. y 197 del PCYM. Y 155 de la LOJ.

Se apoya pues en el principio de bilateralidad o sea que a ambas partes debe dárseles la consiguiente oportunidad para intervenir en los actos procésales. La aplicación de este principio, de los enumerados por Couture. <sup>27</sup>

Se refiere a que la demanda debe ser comunicada al adversario a través de un emplazamiento valido, en relación al cual el demandado debe tener un plazo razonable para comparecer y poder defenderse. La condena o la privación de derechos de la persona serán precedidas del deber de advertir e invitar a la persona a que se defienda.

2

### 4. Adquisición procesal.

Tiene su aplicación, sobre todo en materia de recepción de prueba, para evitar la duplicidad inútil de la misma. Alude al influjo reciproco de la actividad de las partes, tanto en sus efectos benéficos como perjudiciales. Tiene aplicación, sobre todo, en materia de prueba, para evitar la duplicidad inútil de la misma.<sup>28</sup> **CPCYM. Art. 129.** 

### 5. Inmediación.

El juez presidirá todas las diligencias. Se refiere al conocimiento directo del juez con respecto a las partes y principalmente a la recepción de la prueba. Este principio esta efectivamente vinculado con el sistema de la Oralidad en los juicios no propiamente con el sistema escrito. Este principio obedece a la necesidad de que el particular aunque también es parte intervenga personal, activa e inmediata, en la práctica de todas las diligencias así como el Juez. Obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso, iniciación hasta término desde SU SU un cabal conocimiento de el.<sup>29</sup> Artículos 129 CPCYM. y 13 L.T.F.

Aguirre Godoy, Ob. Cit. Pàg. 268.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> De la Plaza. Ob. Cit. Pàg. 326.

### 6. Concentración.

La misma consideración sobre el principio anterior se ha hecho merecer el principio de concentración, su aplicación es también una característica del proceso oral, en virtud de que con este principio se pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba. Se le permite al juez eliminar aquellas pruebas que por su naturaleza son inútiles o inconducentes, siendo solamente una dilación para los tramites del proceso. Su aplicación es una característica del proceso oral, pretende acelerar el proceso mediante la acumulación de la prueba. Se le permite al juez eliminar aquellas que por su naturaleza son inútiles o inconducentes, siendo solamente una dilación para los trámites del proceso. <sup>30</sup> Artículos 129 CPCYM. y 12 L.T.F.

\_

<sup>30</sup> Aguirre Godoy, Ob. Cit. Pág. 269.

#### 7. Eventualidad.

Hecho, acontecimiento o circunstancia posible, pero de mera realización en si y en cuanto al tiempo. Se diferencia de la expectativa jurídica en que la existencia, esperanza reforzada por un derecho, mientras que la eventualidad no existe más, si acaso, una probabilidad. Indica Alsina. Este principio consiste en aportar de una solo vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión, para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado, tiene también por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad de juicio. 31 Artículo 13 y 14 de la LTF.

#### 8. Economía.

Ahorro o aprovechamiento del dinero o de otros bienes, del trabajo y de las energías de toda índole, del tiempo y de cualquier otro elemento que redunde en beneficio individual de la sociedad. Es tarea importante del legislador en el sentido de simplificar los procedimientos. Como resultado de la aplicación a este principio la

-

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Alsina. **Tratado de Derecho Procesal Civil y Mercantil** Pàg. 462.

simplificación de las formas del proceso, limitación de las pruebas, reducción de los recursos, economía pecuniaria, tribunales especiales, etc. La administración de justicia es gratuita, las partes no remuneran a los oficios judiciales.<sup>32</sup> Artículo 13 L.T.F.

### 9. Probidad.

Su objeto es poner a las partes en situación de actuar siempre con la verdad en el proceso. Para evitar que las partes actúen con mala fe en el litigio, toda vez que se produce consecuencias penales en caso que se falte a la verdad. Se aplica a la forma de la demanda, unificación de las excepciones, limitación de la prueba, convalidación de las nulidades, condena en costas procésales. Persigue poner a las partes en situación de producirse siempre con verdad en el proceso, en el proceso antiguo, aparte de la tonalidad religiosa que matizaba el proceso, también tenía un carácter acentuadamente moral.<sup>33</sup> Artículo 130 CPCYM.

32

Aguirre Godoy, Ob. Cit. Pág. 269. Couture, Ob. Cit. Pág. 189.

#### 10. Publicidad.

Los expedientes son públicos para las partes en un proceso civil pero en si el tramite del proceso es naturaleza privada y solo las partes legalmente aceptadas por el juzgado tienen derechos de ver el proceso; el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y sus abogados, que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita tienen derecho a conocer, personalmente, todas las actuaciones, y en forma inmediata sin reserva alguna. Couture<sup>34</sup> señala con acierto que este principio es de esencia del sistema democrático de gobierno, pero advierte que por ser la generalidad de la materia que se discuten en el proceso civil, de índole privada, no se requiere con frecuencia la publicidad. Aplicaciones a este principio se dan las siguientes: exhibición del expediente, publicidad de audiencias, publicidad de debate ante la corte. Artículo 14 CPRG.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Couture, Ob. Cit. Pág. 191.

#### 11. Oralidad.

Este principio es una característica de ciertos juicios, y especialmente el juicio oral de fijación de pensión alimenticia que es el que nos ocupa se desarrolla por medio de audiencias, en forma oral, con concentración de pruebas y actos procésales, de todo lo cual se deja constancia en actas que se faccionan. Nuestro proceso es predominantemente escrito como lo hicimos, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos en el CPCYM. se instituyó el juicio oral para ciertos asuntos como son los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los de alimentos, los de rendición de cuentas, la división de la cosa común y diferencias entre copropietarios, la declaratoria de jactancia y otra asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en este juicio. Como el juicio oral de es tramitación breve es muy conveniente la última disposición mencionada sobre que se tramitaran en juicio oral los asuntos en que por disposición de la ley, así se establezca, porque aparte de las remisiones que a el hace el código civil, podría aprovecharse esta clase de juicio en los asuntos de índole mercantil. Artos. 199 al 228 CPCYM.

### 12. Preclusión.

Regula que en los sistemas procésales en que es marcada la diferenciación del proceso en etapas, es decir cuando pueden separarse con facilidad las distintas fases procésales, es en los que se puede aplicar el concepto de la preclusión. Este término equivale a decir cerrar o clausurar, y esta es la significación italiana del término. Es el paso de una fase procesal a otra, supone la clausura de la anterior, de modo que puede volverse a aquellas.<sup>35</sup> Artículos 61, 106, 107,199 al 210, 212 al 216 del CPCYM.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Alsina, Ob. Cit. Pág. 454 y 455.

### 2.2. Rebaja y aumento de pensión alimenticia

## 2.2.1 Definición doctrinaria

- Se reducirán o aumentaran proporcionalmente los alimentos en favor del alimentista cuando disminuya la fortuna del obligado, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del obligado.<sup>36</sup>
- Si el obligado a prestar alimentos no tuviere ingresos suficientes debe manifestarlo ante el juez competente mediante auxilio de un abogado.
- Al no tener ingresos económicos suficientes, una profesión, trabajo asalariado, defensa técnica para apersonarse a juicio es injusto que se le imponga o decrete una cantidad en dinero en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia porque quedo desprotegidos ante la ley y por ende violado el debido proceso.
- Como consecuencia de la falta de patrocinio en la defensa de los hombres de escasos recursos económicos

-

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Brañas, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 259.

para tramitar la rebaja de pensión alimenticia, son condenados por no apersonarse y manifestar que no tiene medios suficientes para cumplir su obligación, con el agravante de ordenar su aprehensión por el delito de negación de asistencia económica en la vía penal.

Si el obligado no puede pagar un abogado para seguir el proceso oral de rebaja de fijación de pensión alimenticia, el bufete popular esta obligado a brindarle la asesoria auxilio y dirección por medio de un abogado asesor y un pasante, en virtud de que si no es rebajada su pensión el juez de primera instancia de familia certificara lo conducente al Ministerio Publico, para que proceda a pedir la aprehensión por el delito de negación de asistencia económica en juez de primera instancia del ramo penal.

#### 2.2.2 Regulación legal

- Reducción o aumento de alimentos. Artículo 280 CC.
   Los alimentos se reducirán o aumentarán
   proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.
- Procedimiento para juicio oral de rebaja de pensión alimenticia. Artos. 199 al 210 y del 212 al 216 del CPCYM.
   Para tramitar el juicio oral de rebaja de pensión alimenticia se utiliza el mismo procedimiento que el juicio oral de fijación alimenticia.

#### 2.3. Ejecución de la sentencia

#### 2.3.1 Definición doctrinaria

- Ejecución de sentencia. Es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. Exige determinada deuda mediante el procedimiento en la via de apremio, tramitación más rápida que el juicio ordinario, para requerir las pensiones atrasadas. 37 Por la índole de la acción en primer término y opuesto al juicio declarativo, que sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad del título con fuerza de ejecutoria más genéricamente, la ejecución forzosa de la condena en el juicio. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada tiene carácter de titulo ejecutivo; por ello quien en virtud de la misma resulta deudor y no cumple la prestación debida, está sujeto a la ejecución forzosa, que dará cumplimiento a lo ordenado en el fallo.
- Ejecución, efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se

<sup>37</sup> Ossorio Ob. Cit. Pàg 275.

toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial. Exigencia o reclamación de una deuda por vía ejecutiva.<sup>38</sup>

#### 2.3.2 Regulación legal

• Ejecución de la sentencia. Art. 210 CPCYM.

La Ejecución de la sentencia se llevará a cabo en la forma establecida en este còdigo, pero los tèrminos se entenderàn reducidos a la mitad.

Procedencia de la ejecución en la vía de apremio. Art.
 294, CPCYM.

Procede la ejecución en la vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, liquida y exigible:

- 1º. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- 2°. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- 3°. Crèdito hipotecarios;
- 4°. Bonos o cèdulas hipotecarias y sus cupones;
- 5°. Crèditos prendarios;

-

<sup>38</sup> Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pàg. 141.

- 6°. Transacción celebrada en escritura pública;
- 7º. Convenio celebrado en juicio.

#### • Ejecución de sentencias. Art. 295 CPCYM.

La petición de ejecución de sentencias o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección ejecutante.

#### • Ineficacia del título. Art. 296 CPCYM.

Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple;

Y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca.

En ambos casos, el tèrmino se contarà desde el vencimiento del plazo o desde que cumpla la condición si la hubiere.

#### Excepciones. Art. 295 CPCYM.

Sólo se admitirán las **excepciones** nacidas con posterioridad a la sentencia o laudo cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro del tercero día de notificada la ejecución.

#### • Excepciones. Art. 296 CPCYM.

Sólo se admitirán las **excepciones** que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

#### Materia del juicio y costas. Art. 216 CPCYM.

Para esta clase de juicios no se exigirá papel sellado al alimentista. La reposición de dicho papel al del sello del sello de ley correspondiente, será a cargo del demandado si resulta condenado, quien en este caso también deberá ser condenado al pago de las costas judiciales.

#### 2.4. Delito de negación de asistencia económica

#### 2.4.1 Definición doctrinaria

 El antecedente que encontramos sobre este delito esta contenido en el código penal anterior dentro de los bienes jurídicos tutelados, delitos contra la vida, la 65

integridad corporal y la seguridad de la familia en el párrafo VI del titulo VII que tenía igual nombre.

- Dicho código penal regulaba este delito de negación de asistencia económica, y que lo cometía la persona que estando obligada a prestar alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces en virtud de sentencia firme o de convenio en documento público, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido. 39
- Dicho precepto pasó al código actual, que ya sabemos es de fuerte inspiración positiva y consecuentemente de gran contenido reaccionario.<sup>40</sup>
- El código también regula que él autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado. Para que se de este delito tuvo que haber pasado una serie de procedimientos, en los que el hombre de escasos recursos económicos no

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco De Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco** Pág. 520

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> De Matta Vela y De León Velasco. Ob. Cit. Pág. 520.

estuvo presente por falta de asesoria, falta de defensa y violación a su derecho de igualdad ante la ley, por las Instituciones del Estado, como son los Bufetes Populares de las Universidades del país, los juzgados de primera instancia de familia y todas aquellas personas que laboran en estas instituciones; por no haberle informado que podía pedir ante otro bufete popular de las demás universidades que lo asistieran gratuitamente, o tramitar asistencia judicial gratuita ante el mismo juzgado que conocía del proceso de alimentos.

- La familia en esta época ya no es la misma organización estable. Y no porque así lo quieran los miembros de ella, sino porque los tiempos en que vivimos son muy distintos a aquellos en los cuales la familia era una entidad económica cerrada, cuya organización y mantenimiento corría a cargo de sus integrantes. 41
- En la actualidad para que una familia se mantenga es indispensable que haya una repuesta económica, o sea, que los padres puedan responder exactamente por los

41 De Matta Vela y De León Velasco. Ob. Cit. Pág. 520.

hijos, esto implica un ingreso económico. El ingreso implica que el padre y la madre deban salir a trabajar, esta necesidad se acentúa en la familia proletaria y se presenta algunas veces en la familia burguesa.

- En nuestro país hay un desvalance socioeconómico, por lo que se da este tipo de delito, que son, según pensamos, creación legislativa porque si la gran masa popular soporta una servidumbre, esta condenada a la miseria, a la desocupación, como puede pedirse entonces, a un pueblo generalmente desempleado, que cumpla con la obligación, se crean por esos desajustes económicos ajenos a la intrínseca naturaleza humana; pero no se puede decir que no se va a cumplir con la obligación, porque al encontrar un trabajo para subsistir y cumplir con la obligación se harà sin necesidad de una demanda pero debe haber comprensión por parte del alimentista.
- Hay que dividir los sistemas de defensa de la familia en dos grandes grupos:
  - El grupo clásico o tradicionalista que se halla estampado en los códigos penales del mundo de occidente;

2. El grupo que surge de una concepción legal nueva de la familia".42

#### 2.4.2 Regulación legal

Negación de Asistencia Econòmica. Art. 242 Código
 Penal.

"Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación".

#### CAPITULO III

#### 3. Bufete Popular

3.1 Reglamento del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala

El Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala fue creado por Acuerdo del Consejo Superior Universitario el día 30 de abril de 1954 como Instituto de Capacitación Técnica y de Servicio Social.

-

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> De Matta Vela y De León Velasco. Ob. Cit. Pág. 520.

Establece que la Universidad debe promover el estudio científico, análisis y solución de los problemas nacionales.

Que las facultades, unidades e institutos, están obligados a desarrollar toda clase de actividades que tiendan a la superación académica, docente y de extensión que contribuyan a la prestación de servicios profesionales **gratuitos** a las personas de escasos recursos económicos.

Que es necesario regular la organización y funcionamiento del Bufete Popular a efecto de que el mismo cumpla los fines que determina su creación, por lo que aprueba el siguiente reglamento.

#### 3.1.1 Función

Es la capacitación técnica-profesional de sus estudiantes y la asistencia jurídica gratuita a personas de escasos recursos económicos.

#### 3.1.2 Objetivos

El inciso e) proporcionar asistencia jurídico-profesional gratuita, previa calificación, a personas de escasos recursos

económicos, que no estén en capacidad de pagar dichos servicios.

#### 3.1.3 Funciones de los docentes

Comprende los aspectos **teóricos** se cumple mediante estudios conjunto de asesores y practicantes, respecto a casos concretos y **prácticos** se cumple mediante la sustanciación de casos reales en los tribunales mediante la laboratorios por parte de los practicantes, con la orientación y dirección de sus asesores.

#### 3.1.4 Función social

Comprende la participación de los practicantes en el estudio y proposición de soluciones sobre problemas nacionales; y la asistencia jurídica profesional gratuita a favor de personas de escasos recursos económicos.

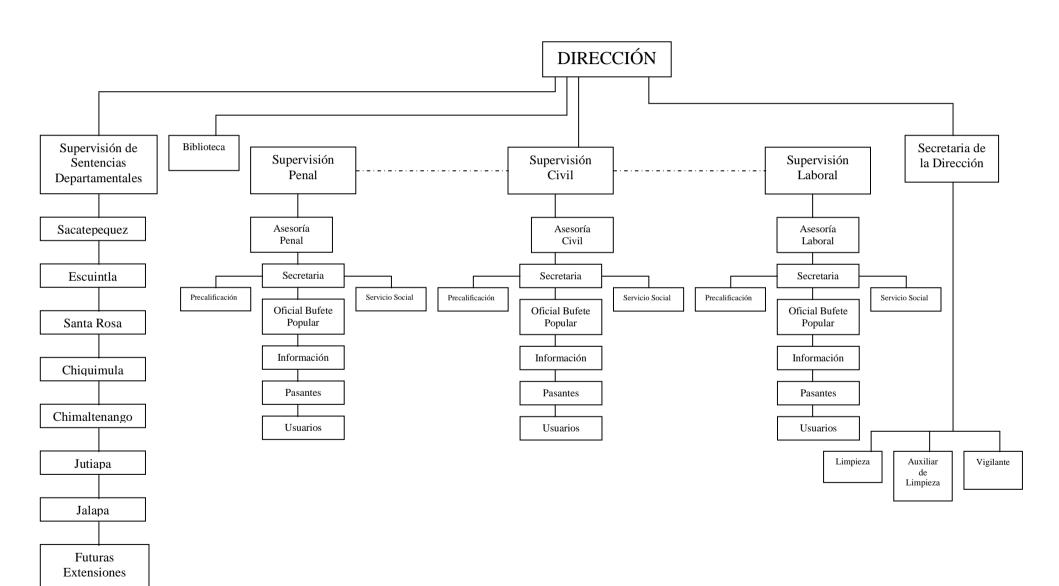
#### 3.1.5 Estructura del bufete popular

El reglamento establece que la organización del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala se integra asì:

- 1. Director
- **2.** Departamentos
- 3. Secretaria
- **4.** Asesoria
- **5.** Trabajo social
- **6.** Biblioteca y Archivo

En la actualidad el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala se integra de conformidad con el organigrama siguiente.

#### BUFETE POPULAR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



#### 3.2. Ramas legales en las que se presta asesoría

#### 3.2.1 Función

EL bufete popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presta el siguiente servicio de auxilio y asesoria tanto de profesionales como de pasantes en las ramas civil, familia, laboral y penal.

- En el ramo civil: daños y perjuicios, ejecuciones, cobros de arrendamiento de menor cuantía etc.
- En el ramo de familia: orales de alimentos, guarda y custodia, ejecuciones etc.
- En el ramo laboral: hasta diez salarios mínimos en juicio oral ordinario laboral, reinstalaciones de trabajadores del Estado.
- En el ramo penal: memoriales pidiendo se extiendan certificaciones de sobreseimiento, incidentes de rehabilitación y otros.

Cada departamento está integrado por un jefe, asesores, secretarios, auxiliares de secretaría y pasantes.

#### 3.3. Servicio social

#### 3.3.1 Función

Servicio Social es la sección de apoyo para la investigación y realización de estudios socioeconómicos, que sean requeridos por el director, los Jefes de departamentos o Secretarios

- 3.3.2 Atribuciones de las trabajadoras sociales. Cumplir con el horario de labores que fije el director del Bufete;
  - Programar sus actividades para la realización de investigaciones o estudios socio-económicos con relación a los casos del Bufete;
  - Elaborar los informes o estudios socio-económicos que estimare pertinente y los que le fueren requeridos;
  - Promover conciliación entre las partes cuando sea procedente previa aprobación del Jefe del Departamento;
  - Citar a los practicantes y usuarios de los casos que se promueven, cuando sea necesario;
  - Orientar profesionalmente a los usuarios;
  - Acudir a las reuniones que convoque los Jefes de Departamento o el Director del Bufete Popular.

- Informar al jefe del Departamento sobre las irregularidades que observe respecto a la práctica y el servicio que se presta;
- Fiscalizar las actividades de los auxiliares de la sección;
- Rendir informe cuando le sea solicitado por el Director o
  Jefe de Departamento, sobre las actividades
  desarrolladas;
- Mantener relaciones de cooperación con las autoridades de la Escuela de Trabajo Social;
- Las que le asigne el Director del Bufete.

En conclusión la sección de trabajo social es el ente encargado de hacer estudios socioeconómicos a la población que requiera el auxilio y asesoría del mismo. Encargada de velar por que se auxilie a la población de escasos recursos económicos.

Con el aval del Director del Bufete Popular o Juez de Primera Instancia Civil o de Familia, para que la persona pueda gozar del servicio de asistencia judicial gratuita.

#### 3.4. De los practicantes

#### 3.4.1 Función

- Los alumnos inscritos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y
  Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala,
  cursantes de la carrera de Abogacía y Notariado que
  hubieren aprobado los cursos procésales teórico y
  práctico de la rama familia, civil, penal y laboral; quienes
  son considerados practicantes.
- Son casos válidos de la práctica obligatoria, Cuatro clínicas penales, tres casos civiles y dos laborales, tramitados hasta su fenecimiento en los juzgados de primera instancia del área metropolitana, o en las secciones Departamentales del Bufete Popular conforme al Instructivo de cada rama, cuando la legislación lo permita previo haber cursado la parte teórica en el Bufete Popular.
- Podrá realizarse la práctica parte en el Bufete Popular
   Central y parte en las Secciones Departamentales o donde lo autorice el Director. En estos casos, la práctica

es mixta y los practicantes están obligados a tramitar el número máximo de casos en el ramo de que se trate.

#### 3.4.3 Obligación de los practicantes

- Cancelar la cuota de inscripción en la Agencia de tesorería de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;
- Inscribirse en la Secretaria del ramo respectivo presentando dos fotografías tamaño cédula para obtener el carné que lo acredite como practicante del Bufete;
- Hacerse cargo desde su inicio hasta su fenecimiento de los casos y actividades que se le asignen;
- Atender con responsabilidad y celeridad a los usuarios de los casos que se les asignen;
- Llevar tarjeta de cada uno de los casos, de acuerdo a la presente reglamento y los instructivos correspondiente;
- Concurrir al Bufete por lo menos dos horas a la semana en días determinados, para la atención de sus casos y actualización de la tarjeta que se refiere el inciso anterior;
- Entrevistar a sus patrocinados previamente a iniciar las diligencias respectivas, citándolos al Bufete o concurriendo a su residencia;

- Atender inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada, toda cita o llamado que les formulen las autoridades del Bufete para asuntos relacionados con su practica;
- Elaborar y presentar con la mayor diligencia al asesor respectivo, los proyectos de memoriales para la revisión de los mismos dentro del término que requiera la naturaleza del caso asignado. Cuando se trate del primer memorial y memorial de demanda, el practicante deberá presentar al asesor el expediente del caso y el mismo deberá contener los siguientes documentos:
  - **a.** Resumen de la entrevista con los patrocinados;
  - **b.** Estudio jurídico-doctrinario del caso;
  - c. Resumen de la visita residencial practicada;
  - d. Señalar lugar para recibir notificaciones, en todos los casos que fueren asignados, las oficinas del Bufete Popular;
  - e. Llevar en forma cronológica y actualizada el expediente de práctica formado por:
    - El Estudio Jurídico- Doctrinario
    - Resumen de entrevistas y visitas residenciales
    - Proyectos de memoriales

- Copias de escritos
- Documentos
- Resoluciones,
- Actas de diligencias,
- Cèdulas de notificaciones; y
- Constancias de citaciones que formule o le fueren formuladas.
- f. Observar en la tramitación de los asuntos y atención a las personas interesadas, absoluto apego a las normas éticas que fundamentan el servicio que presta el Bufete Popular;
- g. Prestar gratuitamente los servicios que demanda el caso asignado y rechazar cualquier remuneración o dadiva que le fuere ofrecida, salvo lo regulado en el artículo 45 de este reglamento;
- h. Atender a los patrocinados en la sede del Bufete
   Popular;
- i. Requerir la orientación y auxilio de los Asesores de la Institución, salvo el caso de que se deseare realizar su practica en lugar donde el Bufete Popular no tuviere sección, en cuyo caso el Director deberá autorizar que la orientación y el auxilio que proporcione el Abogado

- y Notario que sin pertenecer al personal del Bufete Popular estuviere anuente a prestar **gratuitamente** su colaboración;
- j. Señalar la dirección a la que pueda citársele en caso se le requiera en el Bufete. Cualquier cambio de la misma deberá notificarse en forma inmediata a la Secretaria respectiva;
- k. Extender recibo que acredite los gastos indispensables de gestiones realizadas a favor de los usuarios en los casos que atienda. Duplicado de dichos comprobantes debe quedar en el expediente;
- I. Cumplir las disposiciones que emanen del Director del Bufete, Jefes de Departamentos o Secretarios.

#### Cancelaciones

El practicante tendrá derecho a solicitar la cancelación del o los casos que le hayan asignado cuando sus patrocinados acusaren manifiesto abandono o desinterés en la prosecución y fenecimiento de los mismos. Igual derecho tendrá cuando existiere y acreditaren causas justificadas, para no continuar la tramitación. En ambos casos se estará sujeto al instructivo respectivo. **Artículo 38** 

del Reglamento del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- 3.5. Violación al derecho de defensa de los hombres guatemaltecos de escasos recursos económicos en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia
  - Los principios constitucionales son garantías fundamentalmente esenciales que guían al proceso de familia como instrumento para la realización del derecho de Estado, e imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.
  - Los principios procésales son garantías eminentemente constitucionales toda vez que están inmersas en el debido proceso, derechos inherentes a la persona humana; también son orientadores de los sujetos procésales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción familiar
  - La función judicial aplica la ley a casos concretos sometidos a su conocimiento y garantiza los derechos fundamentales del hombre y la mujer, para evitar ilegalidades. Los jueces de

primera instancia de familia tienen la obligación de llevar el control del proceso evitar por todos los medios la violación de garantías constitucionales en especial el derecho de defensa.

- La familia, como elementos fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el Estado, para la eficacia de la protección del núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio, la filosofía del derecho de familia es profundamente social.
- ¿Que pasa con los hombres de escasos recursos económicos cuando le es vedado el derecho de petición de defensa, igualdad y defensa, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia? Pues la respuesta lógicamente es; que los hombres de escasos recursos económicos serán condenados y ejecutados en juicio oral de fijación de pensión alimenticia en el ramo de familia, procesados por el delito de negación de asistencia económica en el ramo penal por falta de defensa.

#### 3.5.1 Análisis del derecho de petición

- los hombres de escasos recursos económicos el derecho a la defensa gratuita, toda vez que al ser requerida la asesoría y el auxilio le es negada por creerse que es el sujeto procesal más fuerte de las partes procesales; y en consecuencia son condenados no por ignorancia sino por falta de dirección, auxilio y asesoría, dentro de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia en un juzgado de familia, también condenado en ejecución en la vía de apremio; y para colmo de males ordenar su aprehensión por el delito de negación de asistencia económica.
- El Estado le ha designado a los Bufetes populares la facultad de asistir gratuitamente a las personas de escasos recursos económicos sin distinción de sexo, raza, credo o religión, poniendo a disposición de de ella, todo material humano (estudiantes-practicantes) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. No puede hacerse una enumeración taxativa de los principios básicos que rigen el proceso, pero en la realidad si bien es oral, celèrico a

costa de la condena y ejecución de la sentencia dictada a favor de la mujer y en detrimento de los derechos del hombre, violándose evidentemente el derecho de igualdad ante la ley por ende el derecho de defensa gratuita.

- El derecho de petición se ejerce ante los Bufetes Populares
  de la mano con el derecho de igualdad y defensa, toda
  vez que el problema radica en la no prestación de
  asesoria y auxilio a los hombres de escasos recursos
  económicos en los procesos de fijación de pensión
  alimenticia por ser hombres y no por su situación
  económica.
- Se estableció que los asesores de los Bufetes Populares piensan que es deslealtad hacia los abogados litigantes, la prestación de este servicio a los demandados, vedándoles el derecho a presumirse su inocencia y a una sentencia más justa y apegada a los principios procesales.
- El Juez de Familia tiene la obligación de garantizar que se cumpla con las garantías procésales del debido proceso,

en especial los principios constitucionales, como: derecho de igualdad, derecho defensa, derecho de petición, etc. con fundamento en el Código Procesal Civil y Mercantil, Ley Orgánica y el reglamento del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que trata sobre secretaría del ramo de familia, las trabajadoras sociales, asesores en el ramo de familia, pasantes del ramo de familia, para evitar la violación al derecho de defensa de los hombres guatemaltecos por no darle tramite a sus peticiones y con igualdad ante la ley sin distinción de sexo.

#### 3.5.2 Análisis del derecho de igualdad

- El derecho de igualdad se justifica por ser una garantía constitucional, que no debe ser violado por razón de sexo, en pleno siglo veintiuno los derechos de los hombres y las mujeres ha mejorado porque se les ha dado el lugar que les corresponde en esta sociedad, ambos tienen los mismos derechos en proporción a sus posibilidades.
- Pero este derecho ha sido violado por los Bufetes
   Populares de las Universidades, toda vez que el Estado les ha confiado la dirección, el auxilio y la asesoria de personas de escasos recursos económicos sin distinción de sexo, pero no lo han puesto en pràctica en cuanto a los hombres de escasos recursos económicos.
- Constitucionalmente todos somos iguales ante la ley y por lo tanto gozamos de los mismos derechos.

#### 3.5.3 Análisis del derecho de defensa

- Al igual que el derecho de petición y el de igualdad, el derecho de defensa es una garantía constitucional que ha sido violada por los bufetes populares y los juzgados de familia, toda vez que si bien es cierto que el hombre es la parte fuerte de los sujetos procésales, no siempre puede pagar los servicios de un abogado particular, porque sus condiciones económicas no se lo permiten por no contar con lo necesario o no tener trabajo fijo o estar desempleado.
- El juez como garante del proceso, de los derechos humanos y constitucionales no le proporciona defensa en esta clase de procesos siendo a todas luces violatorio, y los bufetes populares por ser hombre no les prestan la asesoria porque ya se lo prestaron a la mujer; aunque el reglamento estipula que debe prestarse asesoria y auxilio a todas las personas sin excepción cuando carezcan de medios económicos.

## 3.5.4 Análisis cuestionario dirigido a jueces de primera instancia de familia

- Del cuestionario dirigido a jueces de Primera Instancia de Familia del Departamento de Guatemala, se comprobó que los jueces dejan indefensos a los hombres de escasos recursos económicos; toda vez que permiten que se lleve a cabo la audiencia sin asesoria, dirección, procuración y auxilio de un abogado del demandado; sin preguntarle si tiene, ò puede o no pagar los servicios de un abogado, violando por ende el debido proceso.
- Manifiestan también los jueces que el hombre es la parte más fuerte de los sujetos procésales en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia y que pueden pagar un abogado que lo asesore y defiendan, porque al estar notificado de la demanda no puede alegar ignorancia ante la Ley.

- En el juzgado deberían indicarle al demandado que sì no puede pagar los servicios profesionales de un abogado, que puede tramitar la defensa gratuita correspondiente por extrema pobreza y así evitar la violación del debido proceso.
- Es de observar también que entre la notificación y la contestación de la demanda o la audiencia de juicio oral de fijación de asistencia económica no daría tiempo para seguir el proceso para pedir la defensa gratuita, por ende es condenado en el juicio oral y ejecutivo de fijación de pensión alimenticia, hasta ordenar su aprehensión el delito de negación de asistencia económica por la vía penal.

## 3.5.5 Análisis cuestionario dirigido a los abogados litigantes del ramo de familia

- De la entrevista realizada a abogados litigantes de familia, manifiestan que no se viola el derecho de defensa de los hombres en los bufetes populares, en virtud de que si atendieran también a los hombres demandados por procesos de familia seria una deslealtad hacia ellos, toda vez que pueden los hombre pagar un abogado particular y no son la parte más débil, de las partes en conflicto.
- Que si bien es cierto que los bufetes populares de conformidad con la ley tienen la obligación de atender a todos los necesitados, y ya atendió a la conviviente o cónyuge entonces ellos deben ser asesorados por un abogado particular por que habría deslealtad entre los asesores también de los bufetes populares.

#### CONCLUSIONES

- 1. Los derechos de petición, de igualdad y defensa, son garantías eminentemente constitucionales que se han violado dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia en el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala en el año 2003.
- 2. El juicio oral de fijación de pensión alimenticia lleva el mismo trámite de la rebaja o el aumento.
- 3. Los bufetes populares violan el derecho de petición de los hombres de escasos recursos económicos, al no darle trámite a su petición de defensa en un proceso oral de fijación de pensión alimenticia y su ejecución ante los juzgados de primera instancia de familia.
- 4. Los bufetes populares violan el derecho a la igualdad de los hombres de escasos recursos económicos, toda vez que no les prestan asesoria, procuración y auxilio en el proceso oral de fijación de pensión alimenticia ante los juzgados de primera instancia de familia, en virtud de manifestar que se le presta sólo a las mujeres.
- 5. Los bufetes populares violan el derecho de defensa de los hombres de escasos recursos económicos, toda vez que no les prestan asesoria,

procuración y auxilio en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia y ejecución ante los juzgados de primera instancia de familia, en virtud de manifestar que se le presta sólo a las mujeres por ser la parte más débil.

- 6. Los Jueces de Primera Instancia de Familia violan el derecho de igualdad de los hombres de escasos recursos económicos, por no indicarles el procedimiento para ser asistido por un abogado dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia.
- 7. Los Jueces de Primera Instancia de Familia violan el derecho de defensa de los hombres de escasos recursos económicos, al no indicarles que pueden seguir un proceso de asistencia judicial gratuita en cuerda separada dentro del juicio principal en la vía de los incidentes, para comparecer a juicio oral de fijación de pensión alimenticia y su ejecución.
- 8. Los Jueces de Primera Instancia de Familia violan el derecho de defensa e igualdad de los hombres de escasos recursos económicos al no indicarles que pueden acudir a cualquiera de los bufetes populares de las universidades del país para que les nombren abogado para ser asesorado y auxiliado dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia o su ejecución.

9. Existe, por lo tanto, una flagrante violación a los principios constitucionales de igualdad, derecho de petición y el derecho de defensa que tenemos todas las personas sin distinción alguna, porque los bufetes populares y los jueces no le indican al hombre de escasos recursos económicos que pueden acudir a otro bufete popular o seguir el procedimiento de asistencia judicial gratuita.

#### **RECOMENDACIONES**

- Que la Constitución prevalezca en cuanto a que se garanticen los derechos de igualdad, defensa y petición contemplados en la Constitución por los entes de control encargados de velar por los mismos.
- 2. Si el juicio oral de fijación de pensión alimenticia lleva el mismo procedimiento de la rebaja o el aumento, debe prevalecer el derecho de petición, igualdad y defensa de los hombres de escasos recursos económicos.
- 3. Que los bufetes populares, en cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y reglamentos, den trámite al derecho de petición de los hombres de escasos recursos económicos, ordenando a la trabajadora social que haga un estudio socioeconómico que manifieste que no pueden pagar los servicios de un abogado particular.
- 4. Que los bufetes populares, en cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y reglamentos, den asistencia legal, auxiliando, dirigiendo y procurando a los hombres de escasos recursos económicos, nombrando asesor y pasante con fundamento en el principio del derecho de igualdad, sin distinción de sexo, siempre y cuando la trabajadora social haya comprobado que no puede pagar los servicios profesionales de un abogado.

- 5. Que los bufetes populares, en cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y reglamentos, den trámite a la petición de derecho de defensa de los hombres de escasos recursos económicos, nombrando abogado asesor y pasante para dirigirlo, auxiliarlo y procuración en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, en virtud de que por el derecho de igualdad, hombres y mujeres tienen derecho de defensa sin distinción de sexo, si en dado caso el bufete al que dirige su solicitud, estuviera asesorando a la conviviente, remitirlo a otro bufete popular a manera de no dejarlo desprotegido.
- 6. Los Jueces de Primera Instancia de Familia, para no continuar violando los derechos constitucionales de **igualdad** de los hombres de escasos recursos económicos, deben indicarles el procedimiento para ser asistido por un abogado dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia.
- 7. Los Jueces de Primera Instancia de Familia, para no continuar violando los derechos constitucionales de defensa, igualdad de los hombres de escasos recursos económicos, deben indicarles que pueden seguir un proceso de asistencia judicial gratuita en cuerda separada, en la vía de los incidentes, para comparecer a juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

- 8. Los Jueces de Primera Instancia de Familia, para no continuar violando los derechos constitucionales de petición, defensa e igualdad, de los hombres de escasos recursos económicos, deben indicarles que pueden acudir a cualquiera de los bufetes populares de las universidades del país, para que les nombre asesor y así comparecer patrocinado por un estudiante o asesor jurídico del ramo de familia dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia y su ejecución.
- 9. Para que ya no exista flagrante violación a los principios constitucionales de igualdad, derecho de petición y el derecho de defensa, que tenemos todas las personas sin distinción alguna, los bufetes deben prestar asesoria y auxilio, también a los hombres de escasos recursos económicos o remitirlos a otro bufete popular de otra universidad, cuando ya estén prestando el servicio a la mujer, para que tengan quien los defienda dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia y su ejecución, y el Juez de Primera Instancia de Familia indicarles que pueden seguir un procedimiento de asistencia judicial gratuita dentro del proceso principal.

### **ANEXO**

# CUESTIONARIO A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA ABOGADOS LITIGANTES DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA

SÍRVASE CONTESTAR EL SIGUIENTE CUESTIONARIO SOBRE EL TEMA "LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LOS HOMBRES GUATEMALATECOS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS, EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA" CONTESTE SI Ó NO MARCANDO CON UNA X.

- żSon garantías constitucionales los derechos de igualdad, de defensa y petición?
   SÍ O NO
- 2. ¿Son principios procésales los derechos de igualdad, defensa y petición en cualquier clase de procesos?
  SÍ O NO
- 3. ¿Violan el derecho de petición los bufetes populares de las universidades del municipio de Guatemala a los demandados de escasos recursos económicos al no prestarles auxilio ni la asesoría en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia?
- 4. ¿Se viola el principio de igualdad y defensa en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia a los demandados de escasos recursos económicos por discriminación de sexo al no brindarles asesoría y auxilio por parte de los bufetes populares de las universidades del Municipio de Guatemala?

SÍ O NO

- 5. ¿Es obligación de los bufetes populares de las Universidades del Municipio de Guatemala prestar asesoría y auxilio gratuito a los demandados de escasos recursos económicos en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia?
- 6. ¿Es desleal a los abogados litigantes que los bufetes populares de las Universidades del Municipio de Guatemala presten asesoria y auxilio en los casos de alimentos a los demandados de escasos recursos económicos en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia? SÍ O NO
- 7. ¿Por falta de abogado auxiliante en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia se viola el derecho de defensa a los demandados de escasos recursos económicos?
  SÍ O NO
- 8. ¿Viola el derecho de igualdad, defensa y petición el Juez de familia al declarar la rebelde y confeso a los demandados de escasos recursos económicos que se presentan sin auxilio de abogado a la audiencia de ley?

  SÍ O NO
- 9. ¿Existirá violación si en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, sí se violan los principios de igualdad, defensa y petición?
  SÍ O NO

#### **BIBLIOGRAFÍA**

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I, Ed. Vilè, Guatemala 2004.
- ALVARADO BELLOSO, Adolfo. Introducción al estudio del derecho procesal civil y mercantil. Ed. Rubinzal-Culsoni, Argentina (sf).
- BORDA, Guillermo. **Tratado de derecho civil**. Ed. Pierrot, Argentina 1976.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil I y II guatemalteco**. Ed. Piedra Santa, Guatemala 1985.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Heliasta. Argentina 2001.
- CAPPELLETI, Mauro. La oralidad y las pruebas en el proceso civil. ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina (sf).
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del proceso civil**. ed. Jurídicas, Europa-América. Buenos Aires, Argentina (sf).
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Instituto Ed. Reus. Madrid, España 1958.
- CASTILLO GONZÀLEZ, Jorge Mario. **Constitución política comentada**. Levantado del libro textos modernos. Guatemala C. A. 2,000.
- CHACÓN CORADO, Mauro y Juan MONTERO AROCA. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Magna Terra Ed. Guatemala 2001.
- CHAVES ASENCIO, Manuel. La familia en el derecho. Ed. Porrúa México 1990.
- CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal Civil.** Ed. Cárdenas México (sf).
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina (sf).
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio. Il parte**. Tipografía el progreso Guatemala (sf).
- DE LEÓN VELASCO y DE MATA VELA. **Derecho penal guatemalteco**, **7ª. ed.** Imprenta el niño de oro, Guatemala 1995.

- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de pruebas judiciales anotado y concordado con códigos procesales iberoamericanos por Adolfo Alvarado Velloso. Ed. Rubinzal. Argentina 1990.
- VARIOS AUTORES. **Diccionario cumbre de la lengua española**. Ed. Everest. Guatemala (sf).
- VARIOS AUTORES. Diccionario laurousse. Ed. París, Francia 1965.
- VARIOS AUTORES. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ossorio, Manuel. Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina (sf).
- ENCICLOPEDIAS. Jurídica omeba. 26 tomos Buenos Aires, Argentina 1976.
- FABREGA, Jorge. **Teoría general de la prueba**. ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, Colombia 1997.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil. Ed. Harla. México 1996.
- GUASP, Jaime. Derecho procesal Civil. Ed. Civitas. Madrid, España 1998.
- ILANUD. **El Ministerio Público en América Latina, desde la perspectiva del derecho procesal penal moderno**. San José, Costa Rica 1991.
- MONTERO AROCA, Juan. La prueba en el proceso civil. Ed. Civitas. Madrid, España 1998.
- MONTERO DUHALT, Sara. **Derecho de familia**. Ed. Porrúa S. A. México D. F. 1984.

#### Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.
- **Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto número 106 y sus reformas. Guatemala 1963.
- **Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto No. 107 y sus reformas. Guatemala 1963.
- **Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73 y sus reformas. Guatemala 1973.

- **Código Procesal Penal**. Congreso de la República de Guatemala Decreto número 51-92 y sus reformas. Guatemala 1992.
- **Código de Ética Profesional.** Colegio de Abogados y Notarios. Guatemala 1994.
- Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto número 206. Guatemala 1964.
- Ley para prevenir, sancionar, radicar la violencia Intra-familiar. Congreso de la República de Guatemala Decreto No.97-96. Guatemala 1996.
- **Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala Decreto número 2-89. Guatemala 1989 y sus reformas.
- Reglamento del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Consejo Superior Universitario Acuerdo de fecha 30-4-1954.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.** Pacto de San José San José Costa Rica 1969.